



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 219
Acta de Decisión N° 63**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACION Y CONSULTA** de la sentencia No. 121 del 25 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARÍA AMPARO BETANCOURT** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-018-2022-00105-01, con el fin que se reconozca la pensión de invalidez a partir del 30 de junio de 2021, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1995, o en su defecto la indexación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora cotizó al I.S.S. 611,14 semanas; que mediante resolución No. 22020 de 2008, se le concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$4.378.332,00; que en dictamen del 16 de enero de 2022, se le determinó una PCL del 67,40%, con FE del 30 de junio de 2021; que solicitó el 27 de enero de 2021 la prestación, sin que a la fecha haya sido resuelta.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la actora no acreditó los presupuestos para acceder



a la prestación solicitada. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación, genérica* (04Contestación).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 121 del 25 de mayo de 2022, por medio de la cual, resolvió:

1. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
2. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer a la señora MARIA AMPARO BETANCOURT DE CASTILLO, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la pensión de invalidez a partir del 30 de junio de 2021, en cuantía equivalente al SMLMV, esto es, \$908.526, con sus respectivos reajustes de ley, en razón a 13 mesadas, indicando que la mesada pensional para el año 2022 corresponde al SMLMV, esto es, \$1.000.000.
3. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar a la señora MARIA AMPARO BETANCOURT DE CASTILLO, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$10.359.682., correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 30 de junio de 2021 y el 30 de abril de 2022. Se advierte que la entidad demandada deberá continuar cancelando como retroactivo, las mesadas que se sigan causando, indexada hasta la ejecutoría de la sentencia
4. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar a la señora MARIA AMPARO BETANCOURT DE CASTILLO, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y hasta el pago o inclusión en nómina.
5. **AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que del retroactivo a pagar realice los descuentos tanto de las cotizaciones en salud sobre las mesadas ordinarias causadas y las que en el futuro se causen como también de lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva por vejez, la suma de \$5.390.795, debidamente indexada.
6. (...)



Adujo el *a quo que*, la actora cuenta en toda su vida laboral con 611 semanas, de las cuales, 585.14 semanas las cotizó al 1 de abril de 1994, y en los últimos tres (3) años cotizó cero (0) semanas.

Que fue calificada con una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, con fecha de estructuración del año 2021; encontrándose que, la afiliada no se encontraba activo al momento de la estructuración, sin reunir los presupuestos de la norma aplicable ni los consagrados en el principio de la condición más beneficiosa.

No obstante, al 1-4-1994 contaba con más de 300 semanas, al estudiar el test de procedibilidad señaló que acreditó los requisitos allí señalados, siéndole procedente la prestación de invalidez desde la fecha de la estructuración.

Destacó que no operó la prescripción. Reconociendo la prestación en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente. Autorizó los descuentos a salud. Y el descuento reconocido por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en los siguientes términos.

Los intereses moratorios se causan cuatro veces después de realizada la solicitud, en consecuencia, solicita se modifique la fecha de causación de esta condena.

Resalta que, la actora recibió de buena fe el dinero por concepto de indemnización en la suma de \$4.378.332,00 y no el mencionado por el juzgado, solicitando que el mismo se devuelva sin indexación.

Se conoce en consulta esta sentencia por ser adversa de Colpensiones, por ser garante la Nación.



Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a la señora **MARIA AMPARO BETANCOURT DE CASTILLO** en atención al principio de la condición más beneficiosa, junto con los intereses moratorios.

2 MARCO NORMATIVO

Se resalta que el marco normativo aplicable en los casos relacionados al reconocimiento de la pensión de invalidez, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la ley¹, es la norma vigente al momento de la estructuración de la misma.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no acepta la aplicación de la condición más beneficiosa entre la Ley 860 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990, en atención a que tal principio no puede extralimitarse y convertirse en una búsqueda histórica de las normas que pueden resultar aplicables al caso, más allá de la vigente al momento de ocurrir la invalidez del afiliado y la inmediatamente anterior a ésta.

Al respecto pueden consultarse, entre otras, la sentencia SL-2358, radicación No. 44.596 del 25 de enero de 2017.

¹ Artículo 16 del C.S.T.



Por el contrario, la Corte Constitucional, en las pensiones de sobrevivientes e invalidez, admite la posibilidad de aplicar el principio de la condición más beneficiosa entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990.

En sentencia SU 556 de 2019, la Corte Constitucional precisó los requisitos para la utilización del principio de la condición más beneficiosa, así:

Para la Sala Plena, solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del “test de procedencia” de que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar de que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003. Además, dado que la condición relevante para efectos del reconocimiento de la prestación por parte del juez constitucional es la situación actual de vulnerabilidad, la sentencia de tutela solo puede tener un efecto declarativo del derecho, de allí que solo sea posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela; en consecuencia, las demás reclamaciones derivadas de la prestación –tales como retroactivos, intereses e indexaciones– deben ser tramitadas ante el juez ordinario laboral.

En el título 3, la aludida sentencia, precisó

Test de Procedencia	
Primera condición	<i>Debe establecerse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.</i>
Segunda condición	<i>Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida</i>



	<i>en condiciones dignas.</i>
Tercera condición	<i>Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructura de la invalidez.</i>
Cuarta condición	<i>Debe comprobarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructura de la invalidez.</i>

De igual manera, indica la Sala que, bajo los principios de universalidad e irrenunciabilidad de la seguridad social, resulta pertinente otorgar la pensión, en la medida en que el primero de los principios busca asegurar la cobertura al mayor número de población posible y a su vez busca extender las prestaciones, no disminuirlas, pues, va ligado al principio de no regresividad.

Si una población, la de 300 semanas en cualquier tiempo y 150 semanas en los seis (6) años anteriores a la muerte, venía siendo protegida, luego, no puede ser desconocida dicha protección, pues, sería como renunciar a su derecho a la seguridad social.

En virtud a lo dispuesto en la jurisprudencia en mención, es de indicar que, la señora BETANCOURT DE CASTILLO, cuenta con una P.C.L. del 67,40%, con fecha de estructuración del **30 de junio de 2021**, según dictamen del 16 de enero de 2022 (fl. 8, 01Expediente).

Se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad, con antecedente de artritis reumatoidea, no especificada, esclerosis sistémica, no especificada, otras hipertensiones pulmonares secundarias, amputación de miembros, trastornos del sistema genitourinario consecutivos a procedimientos; el último trabajo que tuvo fue hace 12 años; para las tareas y operaciones requiere el uso de ayudas técnicas (silla de ruedas), tratamientos continuos y permanentes e incluso ayuda de otras (fl. 16, 01Expediente).



Además, se le define como un tipo de enfermedad degenerativa, progresiva y crónica, catastrófica, de alto costo, ruinosa (fl. 18, 01Expediente).

En la actualidad cuenta con 69 años de edad, toda vez que nació el 20 de mayo de 1953 (fl. 46, 01Expediente).

Evidenciándose que, aquella tuvo conocimiento acabado de su estado de invalidez en el dictamen del 16 de enero de 2022, y, de manera oportuna, el 27 del mes y año en mención solicitó la prestación a la entidad (fl. 7, 01Expediente), sin que a la fecha haya sido resuelta.

Desprendiéndose de la declaración de parte rendida que, realizó aportes hasta el año 1998, después de esa fecha no ha podido conseguir trabajo, entonces continuó como independiente con las manualidades, pero no pudo continuar por el problema de la artritis y las manos torcidas; resaltando que los hijos son los que le ayudan para sus gastos personales, sin embargo, aquéllos también tienen sus obligaciones.

Destacando la Sala que, lo expuesto permite entender que reúne con el test de procedencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para aplicar la condición más beneficiosa.

Ahora bien, se observa de la historia laboral que la actora cotizó entre el **07-11-1978 hasta el 31-01-1998**, y en el mes de noviembre de 2004, registra 1 día de cotización, para un total de **625,43 semanas** (fl. 16, 04contestaciónColpensiones), de las cuales, **585,14 semanas**, las cotizó al 1 de abril de 1994.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
IND ATLANTIS DE COL	7/11/1978	9/12/1986	2955	422,14
INVACON LTDA	19/08/1987	8/01/1988	143	20,43
INVACON LTDA	22/02/1988	4/01/1989	318	45,43
INVACON LTDA	9/02/1989	23/12/1989	318	45,43
INVACON LTDA	9/02/1990	5/02/1991	362	51,71

TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL

4.096 585,14



Evidenciándose de lo anterior que, en los tres (3) últimos años anteriores a la fecha de estructuración -30-06-2018 al 30-06-2021- cotizó cero “0” **semanas**, por ende, en principio, se tiene que no le asiste el derecho solicitado, por no acreditar las 50 semanas señaladas en la norma.

Tampoco es posible aplicar la condición más beneficiosa respecto a la Ley 100 de 1993, pues, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte², exige en el caso del “**afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo**” (29-01-2003) que:

(i) al 26 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando; (ii) que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2002; (iii) que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006; (iv) que al momento de la invalidez no estuviere cotizando; (v) que hubiere cotizado 26 semanas en el año que antecede a su invalidez.

Evidenciándose que no se configuraron dichos requisitos.

Sin embargo, las **585,14 semanas** se cotizaron antes al 1 de abril de 1994, esto es, cumple con el presupuesto del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que - se reitera- es un requisito *sine qua non* para reconocer una pensión a la luz de esta norma, haber cotizado más de 300 semanas antes de la fecha en mención.

Significa lo anterior que, a la demandante le asiste el derecho a la pensión de invalidez, la cual se genera desde la fecha de estructuración³ -30-06-2021- (fl. 17, 01Expediente).

Aún más, con las semanas cotizadas resultan suficientes dado el principio de proporcionalidad, para financiar la pensión de invalidez.

² Radicación 44.596 del 25/01/2017

³ Inciso 5° del artículo 40 de la Ley 100 de 1993



Es de indicar que, el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que: *“La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio”.* (Destacado nuestro).

Advierte la Sala que, la carga de probar que tenía o no incapacidades para no conceder la prestación desde la fecha de la estructuración está a cargo de la entidad demandada, y, ni en la contestación de la demanda ni en el expediente se allegó prueba alguna que indicara tal situación.

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, sentencia de SL 5703, radicación 53600 de 6 de mayo de 2015 M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, reiterada en la sentencia de 6 de junio de 2011, radicación No 39867, al estudiarse la excepción de prescripción (fl.12, 04Contestación) formulada oportunamente por la parte accionada, se observa que:

- La situación del afiliado se definió mediante el dictamen proferido el **16/01/2022** (fl. 8, 01Expediente); la petición de la pensión de invalidez la radicó el 27-01-2022 (fl. 7, 01Expediente), **con efectos de interrumpir la prescripción**, sin que a la fecha haya sido resuelta.
- Y, el **28 de febrero de 2022**, instauró la demanda (fl. 60), esto es, no transcurrió el término de tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que tuvo conocimiento acabado y la presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la prestación se causó en fecha posterior al 31 de julio del 2011, en virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 13 mesadas al año.



Es de indicar que la prestación se reconoció en el monto del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin que haya sido objeto de inconformidad.

Por concepto de retroactivo generado desde el **30 de junio de 2021 al 31 de mayo de 2022**, arroja la suma de **\$11.386.937,78**. A partir del 1° de junio de 2022, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$1.000.000,00**. Percibiendo 13 mesadas al año.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	# MESADAS	TOTAL
2.021	\$ 908.526,00	7,03	\$ 6.386.937,78
2.022	\$ 1.000.000,00	5	\$ 5.000.000,00
TOTAL			\$ 11.386.937,78

En consecuencia, se modifica esta condena en relación al monto del retroactivo actualizado **al 31-05-2022**.

Se autoriza a la entidad accionada para que del retroactivo pensional reconocido realice los descuentos a salud.

Cabe resaltar que, del certificado de indemnización y/o pago único expedida por Colpensiones el 25 de junio de 2021, se extrae que, la entidad le canceló a la actora mediante resolución No. 22020 de 2008, la indemnización de vejez, como pago único de \$4.378.332,00 (fl. 45, 01Expediente).

Por lo tanto, se autoriza a la entidad descontar dicho valor del monto del retroactivo pensional reconocido, debidamente indexado, en atención a la devaluación de la moneda.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes



subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Se observa que la petición se radicó el **27 de enero de 2022** (fl. 7), contando la entidad hasta 27 de mayo de 2022, causándose los intereses moratorios a partir del **28 de mayo del mismo año**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, se modifica esta condena.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 121 del 25 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar a la señora **MARIA AMPARO BETANCOURT DE CASTILLO**, por concepto de retroactivo generado desde el **30-06-2021 y actualizado al 31 de mayo de 2022**, la suma **\$11.386.937,78**, valor que deberá ser indexado al momento del pago. A partir del 1° de junio de 2022, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$1.000.000,00**.



Percibiendo 13 mesadas al año, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar a la señora **MARIA AMPARO BETANCOURT DE CASTILLO**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del **28 de mayo de 2022**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de, **AUTORIZAR** a la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a descontar del retroactivo pensional generado a favor de la señora **MARIA AMPARO BETANCOURT DE CASTILLO**, la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva por vejez en la suma de \$4.378.332,00, el cual deberá ser debidamente indexado al momento del pago. **CONFIRMAR** el numeral en todo lo demás.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, MARIA AMPARO BETANCOURT DE CASTILLO.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Sala Laboral

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Sala Laboral

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado Sala Laboral.

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6bf1045553fd5868f730e23547ba99dab49c539cdcbb4151d71d745e3def60**

Documento generado en 30/06/2022 12:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>